

# INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N° 14 - 4

Iniciativa convencional constituyente presentada por Aurora Delgado, Mariela Serey, Tatiana Urrutia, Damaris Abarca, Yarela Gómez, Amaya Álvez, Jeniffer Mella, Fernando Atria, Ignacio Achurra, y Jaime Bassa, sobre "LA TITULARIDAD, RADICADA EN LAS PERSONAS NATURALES Y EN LA NATURALEZA, RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES".

**Fecha de ingreso:** 20 de diciembre de 2021, 12:22 hrs.

**Sistematización y clasificación:** Titularidad de los Derechos Fundamentales. **Comisión:** A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

**Cuenta:** Sesión 45<sup>a</sup>; 22-12-2021.

:	0
:	0
:	0
:	0
	: : : : :

RECIBIDO
20 DIC 2021
CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL
12:22

# INICIATIVA DE NORMA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE "TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES"

MAT.: Iniciativa constituyente 20 de diciembre de 2021

DE: Convencionales Constituyentes del FA+

Convencionales Constituyentes de la República de Chile

PARA: Sra. Elisa Loncón Antileo

Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma convencional constituyente correspondiente a la titularidad de los derechos fundamentales.

# I. FUNDAMENTACIÓN

La titularidad de los derechos fundamentales es un estatus normativo o condición jurídica en virtud de la cual se constituye un sujeto de derecho que es beneficiado con la atribución de un derecho, igualdad o libertad que un ordenamiento jurídico reputa como fundamental<sup>1</sup>. En términos generales, la titularidad se refiere a quiénes tienen o poseen derechos fundamentales, es decir, describe la condición de sujeto activo de un derecho que obliga a algo (objeto del derecho) a alguien (sujeto pasivo o destinatario).

La regla de la titularidad ha sido históricamente asociada al concepto de personalidad, por lo que, tradicionalmente, ha sido reconocida como un atributo que gozan las personas naturales², sin perjuicio del desarrollo por el derecho de una nutrida teoría sobre la personalidad jurídica que abarca a entidades colectivas e ideales.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Muñoz, F. (2017). Capítulo I: Historia de los derechos fundamentales en Chile. En Contreras, P. & Salgado, Contreras (2017). Manual sobre derechos fundamentales. LOM Ediciones.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Contreras, P. (2017). Capítulo IV: Titularidad de los derechos fundamentales. En Contreras, P. & Salgado, Contreras (2017). Manual sobre derechos fundamentales. LOM Ediciones.

Debido a la emergencia climática y ecológica derivada de la relación que como humanidad hemos sostenido con la naturaleza, en los últimos años, en la filosofía jurídica, el derecho comparado, y específicamente, desde el constitucionalismo latinoamericano, han surgido nuevas visiones que incorporan a la naturaleza como titular de derechos, las cuales recogen en parte visiones del derecho ancladas en la historia y cultura de estos países, jugando un rol importante la incorporación de cosmovisiones de los pueblos originarios.

En esta línea el Art. 10 del Capítulo 1 de la Constitución de Ecuador, reconoce directamente a la Naturaleza como Titular de derecho, regulados posteriormente en el Art. 41 del Capítulo 7, que establece el derecho a restauración de la Naturaleza y el deber de protección del Estado y las garantías para exigir el derecho, entre otros. Esta experiencia de consagración, la más explícita en un ordenamiento jurídico latinoamericano, ha dado origen al desarrollo de una institucionalidad de protección y de vías judiciales para hacer efectiva esta protección de derechos.

La experiencia boliviana, si bien no reconoce explícitamente como titular de derecho a la naturaleza en su constitución, sí menciona en el art. 33 del capítulo 5 del título II, que las personas tienen derecho a un medio ambiente, por medio del cual debe garantizarse el desarrollo normal y permanente de las generaciones presentes y futuras y de otros seres vivos. Este artículo, promovió que en el año 2010 se promulgara la Ley N°71, denominada Ley de los Derechos de la Madre Tierra³, que tiene por objeto "reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos", definiendo a la Madre tierra como el "sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común"<sup>4</sup>.

Colombia por su parte, a partir del régimen constitucional de 1991, ha avanzado a nivel jurisprudencial en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Un rol central en esta materia lo tiene la Corte Constitucional de Colombia, que a partir de la sentencia del caso del río Atrato (T-622 de 2016)<sup>5</sup> ha reconocido la calidad de sujeto de derecho a una entidad natural como es el mencionado río, construcción sustentada en la consagración de los denominados derechos bioculturales en su carta fundamental.

Este avance en la incorporación de los derechos de la naturaleza supone un cambio desde una mirada antropocéntrica, que entiende a ésta como un objeto que cumple funciones específicas para la humanidad, hacia una mirada biocéntrica que comprende al ser humano como parte de la naturaleza y promueve una relación armónica entre estos.

Esta perspectiva inaugurada ha implicado una transformación de la mirada clásica del derecho, que se funda en el reconocimiento de la interdependencia entre la garantía de los derechos humanos y el bienestar de la naturaleza, además del reconocimiento de su valor intrínseco. Esto permitiría al

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Gómez, L. & Ángel, M. (2016). De los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza: racionalidades emancipadoras del derecho ambiental y nuevas narrativas constitucionales en Colombia, Ecuador y Bolivia. Disponible en: https://acortar.link/66MSWa.

 <sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Bolivia: Ley N°71, 21 de diciembre de 2010. Disponible en: https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N71.html
 <sup>5</sup> Sentencia T622 de 2016 Corte Suprema de la República de Colombia. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm

ordenamiento jurídico establecer formas de protección autónomas y reforzaría la labor de instituciones que actúen en el interés de la naturaleza en sí mismo. Sumado a esto, la incorporación de los derechos de la Naturaleza, implica el reconocimiento de otras formas culturales de comprender la vinculación entre seres humanos y naturaleza, y la integración de estas al modelo de justicia.

Por todo lo anterior, a continuación, se presenta una norma de titularidad que incluye tanto a las personas naturales como a la naturaleza.

## II. PROPUESTA DE NORMA

**Artículo X. Titularidad de derechos fundamentales.** Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos individual o colectivamente. La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución.

### III. CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES

Aurora Delgado 9.691.599-3



Mariela Serey 13.994.840-8

Mos HA

Tatiana Urrutia 15.356.560-0



Damaris Abarca 17.503.203-7



300

Yarela Gómez 17.594.498-2



()

Fernando Atria 10.470.542-1

Fam & Al

Ignacio Achurra 10.357.412-9



Amaya Álvez 9.194.205-4

(8)

Churchy

Jaime Bassa 13.232.519-7



Paine Bassel.

Jeniffer Mella 14.043.967-3

0

AS .